



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164458

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Registro núm. 1018/86

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Maria Angeles Garrido To-
rres.

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo de 11-VII-
1986 que revocó la dictada por
la Magistratura de Trabajo nº 1
de Jaen en proceso sobre presta-
ciones por jubilación.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D^a. María Angeles Garrido Torres.

I. ANTECEDENTES

Primero.- D. Juan Miguel Sánchez Masa, Procurador
de los Tribunales, interpone recurso de amparo por escrito re-
gistrado en este Tribunal el día 22 de septiembre de 1986 en
nombre y representación de D^a María Angeles Garrido Torres. El
recurso de dirige contra la sentencia de fecha 11 de julio de
1986, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Tra-
bajo, en recurso de suplicación nº 1318/83, interpuesto contra
la sentencia de 19 de febrero de 1983, dictada en autos nº
1502/82 por la Magistratura de Trabajo nº 1 de las de Jaén.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164459

2.-

Entiende la actora que la resolución impugnada vulnera el artículo 14 de la CE, con los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se relacionan.

Segundo.- Los hechos que dan origen a la demanda son los siguientes:

A) La actora -nacida el 15 de abril de 1917- fue afiliada a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos el día 1 de noviembre de 1980, cotizando de una sola vez (con el correspondiente recargo) las cuotas pendientes hasta el 1 de noviembre de 1975, fecha esta última hasta la que la entidad gestora reconoció los efectos del alta.

B) Al cumplir la edad de 65 años, el 29 de abril de 1982, solicitó se le reconociese el derecho a percibir pensión de jubilación, que le fue denegado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS), en resolución de 14 de julio de 1982, basada en que carecía de período de cotización suficiente para causar derecho a la prestación solicitada. Interpuesta la oportuna reclamación previa, también fue desestimada, por resolución del INSS de fecha 14 de septiembre de 1982, tras lo cual presentó demanda ante la Magistratura de Trabajo de Jaén, que la estimó condenando a la entidad gestora al abono de la prestación solicitada, por sentencia de 19 de febrero de 1982.

C) El INSS recurrió en suplicación la sentencia de la Magistratura de Trabajo y, el 11 de julio de 1986, el Tribunal Central de Trabajo (Sala Cuarta) resolvió estimando el recurso y absolviendo a la recurrente. La tesis del Tribunal Central de Trabajo -coincidente con la de la entidad gestora- era que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164463

3.-

no procedía otorgar valor a efectos carenciales a las cotizaciones abonadas de una sola vez con posterioridad al alta por el período de tiempo anterior, aún cuando la entidad hubiera requerido la afiliación de la beneficiaria y le hubiese reconocido a la mencionada alta efectos retroactivos.

Tercero.- Entiende la demandante de amparo que la resolución del Tribunal Central de Trabajo que impugna, vulnera el artículo 14 de la CE, porque, al no dar valor para causar derecho a prestaciones a las cotizaciones efectuadas fuera de plazo y posteriores al alta, se discrimina a las cotizaciones efectuadas por ella, y además sin fundamento, porque se han realizado correspondiendo a períodos en que sí había obligación de cotizar y con el mismo alcance económico que las que posteriormente, ya dentro de plazo, fueron efectuadas.

Por lo anterior, entiende que vulnera el artículo 14 de la CE, no sólo la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, sino también el artículo 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970, en que se funda.

Solicita que este Tribunal dicte sentencia en la que, otorgando el amparo pedido, declare la nulidad de la dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo el 11 de julio de 1986, y reconozca su derecho a causar prestaciones postjubilación desde el día 1 de mayo de 1982.

Cuarto.- Mediante providencia del pasado día 25 de enero, la Sección Segunda, haciendo uso de las facultades que concede el artículo 84 LOTC, puso de manifiesto a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia, sobrevenida, de la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.c) de la citada LOTC, dada la aparente igualdad sustancial entre el presente recurso de amparo y el resuelto por la sentencia 189/87 de 24 de noviembre.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164465

4.-

Dentro del plazo concedido al efecto no ha presentado escrito alguno la representación de la recurrente. El Ministerio Fiscal, por su parte, afirma que hay una igualdad sustancial entre el presente recurso y el ya resuelto, en sentido desestimatorio, por la antes indicada sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La supuesta violación del principio de igualdad consagrado por el artículo 14 CE la imputa la recurrente en el presente asunto, no sólo a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, sino también a lo dispuesto en el artículo 28.3.d) del Decreto de 20 de agosto de 1970 en cuanto dispone que no tendrán efecto respecto del período de cotización mínimo necesario para obtener pensiones de jubilación, las cotizaciones abonadas con retraso, correspondientes a períodos anteriores a la fecha de afiliación.

Este es, en sustancia también, el fundamento de la pretensión resuelta en sentido desestimatorio por nuestra mencionada sentencia 189/87, de 24 de noviembre, en el recurso de amparo nº 862/86, respecto del cual el formulado por la Sra. Garrido Torres no ofrece, en efecto, diferencia sustancial alguna.

Procede, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2.c) de la LOTC, declarar la inadmisión a trámite de la presente demanda y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]